En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., D. C. c/ M. SA y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 420/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 305/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 275), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 253/258? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera, cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria, de fs. 253/258 es apelada por la accionante a fs. 261 explicitando sus razones a fs. 263/266 que le son replicadas, por su oponente, a fs. 268/270.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Tras detenida lectura y valoración, a la luz de lo actuado y la crítica que se formula referida a la presunta arbitrariedad que emerge del erróneo encuadre laboral que se le atribuye en el fallo, vale recordar que a tal efecto se torna imprescindible la exposición

clara y concreta del perjuicio y es que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y la existencia de ese agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, entonces, se ha señalado que "... la resolución que satisface el propio interés, es en principio irrecurrible... y se ha considerado que el vencimiento en la instancia anterior es lo que determina el agravio de la parte y su interés en apelar para obtener la reparación..." (ver Loutayf Ranea, op. cit., pág. 196/197 y resolución en idéntica línea de la CNCiv., Sala H, 03/08/2005 – "Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros", publicada en LA LEY, 02/11/2005, 11, entre muchos).

Así, no existe crítica suficiente al razonamiento expuesto en los considerandos al conglobar en una misma categoría laboral a la labor efectivamente realizada por la recurrente con las señaladas como equivalentes y sin diferencia remunerativa alguna. Todo lo dicho

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

justifica el rechazo del primer agravio.

El "Talón de Aquiles" del segundo agravio se desliza en el 5° párr. de fs. 264, y es que allí reside la base de su crítica. Y es que si nos retrotraemos al inicio del conflicto, aún previo a la instancia judicial, se extiende el reclamo contra quien se ha considerado que era la continuadora de las obligaciones

de su primer empleadora en consecuencia mal puede ahora alegarse algún perjuicio afirmando lo contrario. El agravio se frustra por operar en el caso la doctrina de los actos propios.

La demanda ha prosperado por una suma significativamente menor en contra de una de las demandadas por lo que, en el caso, corresponde la aplicación de la norma contenida en el art. 72 del CPr/DJ, no siendo asimilable a los antecedentes citados por la recurrente, jurisprudencia que fue aplicada por esta Sala en numerosos casos.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto por la accionante y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 253/258, en cuanto fue objeto de agravios. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

Costas a la recurrente difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, debiendo soportar las costas de la alzada, todo de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñado por quien me precede en la votación, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Sabido es que el concepto de crítica “concreta” y "razonada" constituye una carga técnica impuesta por la ley procesal al recurrente. Con base en tal mandato legal deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones que se atribuyen al fallo recurrido, así como también especificarse el perjuicio que genera.

En el caso concreto, el recurrente no ha cumplido con tal mandato, puesto que como lo precisa el colega preopinante no ha logrado refutar las bases lógicas en la que la jueza asentó la conclusión y menos aun demostrar el interés en la apelación.

El segundo agravio adolece de los mismos vicios descriptos en el párrafo anterior. Es decir, se sustenta en consideraciones generales que no quiebran la lógica del fallo. Así ha quedado sin refutación la premisa fundante de ese tramo del pronunciamiento; repárese que la jueza ha puntualizado que la parte actora “omitió arrimar elementos objetivos que permitan al menos inferir que su voluntad estuvo viciada al momento de renunciar a su empleo. Además de ello, no puedo dejar de soslayar que a los 20 días de acontecido el mismo, remitió telegrama efectuando intimaciones varias –entendiendo que para efectuar las mismas no se

encontraba bajo ningún tipo de presión- y dicha misiva (fs. 41) comienza exponiendo “habiendo renunciado el día 8 de mayo de 2009 (sic)”.

El recurrente no impugna estos sólidos fundamentos que se basan en hechos concretos de la causa y tal déficit patentiza la debilidad de la queja. Más aun, se lee a renglón seguido: “La situación vivenciada ante la primera renuncia y ante una cuestión fáctica acreditada de cambio de titularidad de la empleadora, no puede trasladarse –siquiera en forma indiciaria- a la segunda

renuncia, sobre la cual faltan elementos (aún descriptivos del momento preciso que llevó a la accionante a presentar su renuncia el día 08/05/09), objetivos que puedan hacer presumir la falta de intención, discernimiento o libertad que configuran el consentimiento necesario del acto jurídico"; fundamento concreto que tampoco fue refutado.

Por estas razones es que adhiero al rechazo de los dos primeros agravios propuestos por el colega preopinante. Llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se expresan oscuros conceptos y manifiesta discrepancia.

El siguiente agravio versa sobre la imposición de costas y adelanto que he de proponer su acogimiento, con base en las razones que se siguen.

El argumento relativo al resultado del proceso, en el que la jueza ha basado la imposición de costas a la trabajadora, cede por los motivos que seguidamente invoco.

Invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en

"Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (*cf*. expte. 15.868/06, SD 65/06 del 4/9/06; expte. nro. 16.255/07, SD 19/07 del 23/4/07, entre otras.

Con base en lo expuesto propongo el acogimiento del agravio y la imposición de las costas a la demandada.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por las razones expuestas precedentemente, las que doy por reproducidas.

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones propongo sean fijados en el 25% de los regulados en primera instancia para la representación letrada de la parte demandada y de la parte actora. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde el acogimiento parcial del recurso, la confirmación del fallo en lo sustancial y la revocación de la imposición de costas las que propongo sean impuestas a la demandada, teniendo presentes las reservas del caso federal.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 253/258, por la que procede la demanda interpuesta por la parte actora D. C. G. y condena a la parte demandada M. S.A. a pagar en 10 días a la actora la suma de $1.407,28, conforme a los considerandos y con más intereses. Impone las costas distribuidas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 261 y concedido el recurso, expresa agravios a fs. 263/266 y se contestan a fs. 268/270, cuyos contenidos y trama litigiosa, relación de las cuestiones planteadas y la decisión de la materia sustancial que se considera deficitaria, tienen pronunciamiento mayoritario y decisor, por lo que carece de virtualidad otro pronunciamiento al respecto.

Queda sin embargo pendiente la materia relativa a las costas, cuya distribución en primera instancia se confirma en el primero de los votos, en tanto y en virtud del agravio para la liberación integral de las costas, acoge mi colega de segundo voto con fundamentos donde pese al progreso parcial ha sido necesaria la promoción de la acción que perdería virtualidad con carga de costas, atento al carácter alimentario del adeudo salarial.

Me pronuncio del modo precedente inmediato, lo que es conforme con la reiterada jurisprudencia que se ha citado en la materia y por los mismos motivos, del máximo tribunal provincial. Es lo que resulta de la jurisprudencia del S.T.J. -entre otros- en los autos: “H., H. A. c/ F. S. S.A.”, expte. N° 14364-H-1993, Sent. 35/94, donde se imponían las costas a la parte actora en el 70% y el 30% a la demandada, criterio que revoca el alto tribunal y establece que en materia de costas

en el proceso laboral, estas deben imponer siempre al vencido aunque la pretensión no prospere en su totalidad, sin perjuicio de que en dicho caso la actora había consentido un porcentual a su cargo.

En conclusión, es la doctrina legal también sentada por el alto tribunal de la provincia, en los autos caratulados: "C.M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh, aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. d. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción y salvo suma ínfima– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Corresponde en definitiva y por los mismos motivos, las costas de la alzada a la demandada, con lo que conforme el pronunciamiento de la Dra. Alonso y su propuesta regulatoria, atento a las previsiones de los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Acoger parcialmente el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el fallo de fs. 253/258 en lo sustancial, revocando la

imposición de costas del punto 2, las que se imponen a la demandada.

2) Costas de la alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. N. R. M. L. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presentes las reservas del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara